

Radicación Interna: 43.188

Código único de radicación 08001310301320030009903

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [43188](#)

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde decidir el Recurso de Queja interpuesto contra la providencia de fecha 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

ANTECEDENTES

- Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor de Margie María Palma Palmera, y contra el Banco Davivienda por la suma de cinco millones de pesos, por concepto de condena impuesta en el auto de fecha 19 de julio de 2019, que adicionó la adiada el 18 de junio del mismo año, más los intereses civiles causados desde que se hizo exigible la obligación procesal. Véase nota¹
- A folio 6 al 7 se observa memorial solicitando que se profiera el auto que ordena seguir adelante la ejecución, contra Davivienda S.A., en cumplimiento del referido auto de 19 de septiembre de 2019. véase nota²
- El 10 de febrero del 2020, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, indica realizar un “**Control de Legalidad**” con fundamento del artículo 132 del C.G.P., y resuelve dejar sin efectos el referido auto mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019, y mantener en la secretaría por cinco días, la solicitud de ejecución, con el fin de que el interesado dirija su pretensión contra la señora Aura Carolina Aguirre De La Hoz. Véase nota³
- Frente a esta decisión, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. véase nota⁴
- El 11 de marzo del 2020, el Juzgado dispone no reponer el auto impugnado, y rechazar por improcedente el recurso de apelación. Frente a esta última decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio Queja véase nota⁵

¹ Folio 3 del cuaderno digital de copia Ejecutivo por Costas radicación C-13-0006-13 (2003-00099) N°03 del Expediente digital del Recurso de Queja.

² Folio 6 al 7 ibidem.

³ Folio 8 ibidem.

⁴ Folio 9 al 14 ibidem.

⁵ Folio 16 al 17 ibidem y archivo N°04 del Expediente digital del Recurso de Queja.

- Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, el Juzgado, resuelve no reponer la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, y conceder el recurso de queja, para que se surtiera ante esta Corporación. véase nota 6
- Recibido el expediente se Fijó en Lista el recurso de Queja por la Secretaría de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del C.G.P., regula el recurso de queja, dispone:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

Ahora bien, Para que sobre una determinada providencia judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación, debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal, e igualmente, debe acontecer que si existe una norma general que concede tal posibilidad, no exista una norma especial del Código General del Proceso, lo prohíba para un determinado caso en particular.

En el presente caso la providencia cuestionada de fecha 10 de febrero de 2020, resolvió dejar sin efectos la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, que libró mandamiento ejecutivo a favor de Margie María Palma Palmera, y contra el Banco Davivienda por la suma de cinco millones de pesos, por concepto de condena impuesta en el auto de fecha 19 de julio de 2019, que adicionó la adiada el 18 de junio del mismo año, más los intereses civiles causados desde que se hizo exigible la obligación procesal; y mantener en la secretaria por cinco días, la solicitud de ejecución, con el fin de que el interesado dirija su pretensión contra el legítimo activo, es decir la señora Aura Carolina Aguirre De La Hoz.

De acuerdo a eso, se aprecia que la real naturaleza de la decisión contenida en el numeral 1º del auto del 10 de febrero de 2020, de acuerdo con las motivaciones allí expuestas, es la de oficiosamente "negar el mandamiento de pago" solicitado en contra del Banco Davivienda, al concluir que éste no es el deudor de la obligación allí relacionada; así la haya tomado bajo la justificación de un "control de legalidad" posterior y la hubiere redactado como la de "dejar sin efectos" el auto anterior que si lo había concedido.

El artículo 438 del C.G.P., regula los recursos contra el Mandamiento Ejecutivo estableciendo:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición

⁶ N°09 del Expediente digital del Recurso de Queja.

contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (resaltado de este funcionario)

Bajo estas circunstancias al establecerse que el auto cuestionado, es una providencia susceptible de apelación, se estimara mal denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En ese orden de ideas, habrá de revocarse el numeral 2º del auto proferido el 11 de marzo del 2020, y conceder en su lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marguie María Palma Palmera, en el efecto suspensivo atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada.

Empero, para efectos de resolver el recurso de apelación aquí concedido debe estudiarse la actuación que originó la expedición de ese auto mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2019; Por lo cual se ordenara al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla la remisión del resto del expediente Digital del proceso Ejecutivo radicación C-13-0006-13 y 13-2003-00099.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

1º) Estimase mal denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Marguie Palma Palmera y en consecuencia revocase el numeral 2º del auto de 11 de marzo del 2020 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y en su lugar:

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la señora Marguie María Palma Palmera, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020.

2º) Se ordena al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla la remisión del resto del Expediente digital del proceso Ejecutivo radicación C-13-0006-13 y 013-2003-00099.

3º) Por Secretaría, comuníquese al A quo la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0906e078ddbc706e7b8854b9700384d92c6a80a7ea48e84ff8ee6629843b1797

Documento generado en 07/04/2021 09:51:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**